

**Recurso 610/2024**  
**Resolución 663/2024**  
**Sección Segunda**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 30 de diciembre de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TEKNO SERVICE S.L.** contra el acuerdo de exclusión de su oferta con relación al **lote 2** del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Suministro de equipamiento para aulas digitales en el marco del plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado con cargo a fondos Next Generation de la Unión Europea»( Expediente CONTR 2024 0000155489) promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, este Tribunal en sesión de la fecha, ha dictado la presente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 3 de mayo de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, poniéndose los pliegos ese mismo día a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato es de 143.918.417,64 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

**SEGUNDO.** Con fecha 19 de noviembre de 2024 se notifica a la entidad TEKNOSERVICE S.L su exclusión del procedimiento de adjudicación respecto del lote 2 por no subsanar correctamente la documentación para la verificación del cumplimiento por los bienes ofertados de las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas (PPT).

**TERCERO.** El 12 de diciembre de 2024, la entidad TEKNOSERVICE S.L (en adelante, la recurrente) presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión de su oferta respecto del lote 2.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de la misma fecha, que tuvo que ser reiterado el día 17 de diciembre se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso que ha tenido entrada en esta sede con fecha 18 de diciembre.

Mediante Resolución MC 155/2024, de 20 de diciembre, este Tribunal acordó la suspensión del procedimiento de adjudicación instada por la recurrente respecto del lote 2.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, no consta que se haya cumplimentado el trámite por ningún interesado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía

### **SEGUNDO. Legitimación.**

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación respecto del lote 2.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación en un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por lo tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) y 2 b) de la LCSP.

### **CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.**

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, conforme dispone el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que “*se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos*”. Así lo recoge el anuncio de licitación publicado en el perfil de contratante que indica que se trata de un proyecto financiado por fondos MRR NextGeneration EU con una tasa de financiación del 100%.

### **QUINTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP



## SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

### 1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente solicita de este Tribunal «...que tenga por formulado recurso especial en materia de contratación contra los acuerdos de exclusión de la proposición presentada por Teknoservice al lote 2 del contrato de “Suministro de equipamiento para aulas digitales previstas en PRTR” con nº de Expte. CONTR 2024 0000155489; lo anule o revoque y ordene al órgano de contratación la retroacción de las actuaciones al momento previo a la resolución impugnada, para que proceda a admitir la proposición de Teknoservice, por haberse acreditado cumplidas las prescripciones técnicas y normativa obligatorias por los productos ofertados.»

Fundamenta su pretensión en las siguientes alegaciones:

#### Primero. – Los productos ofertados cumplen con las especificaciones técnicas de conectividad.

Alega que en el caso que nos ocupa el órgano de contratación optó por formular los requisitos de conectividad en la forma indicada en el apartado b) del artículo 126.5 de la LCSO, en concreto, el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) requirió:

- “Al menos 1 puerto USB 3.1 Gen 1 Tipo A.
- Al menos 1 puerto USB 2.0 USB Tipo A”.

Señala que las especificaciones técnicas que definen el estándar USB 2.0 se encuentran contenidas en la norma UNE-EN 62680-2-3:2015 “Interfaces Bus Serie Universal (USB) para datos y potencia. Parte 2-3: Bus Serie Universal. Documento de clases de cables y conectores, Revisión 2.0 (TA 14)”, e igualmente, la norma UNE-EN 62680-3-1:2017 “Interfaces Bus Serie Universal (USB) para datos y potencia. Parte 3-1: Especificación para Bus Serie Universal (USB) 3.1”, concreta las especificaciones técnicas que definen el estándar USB 3.1.

Añade que las normas UNE- EN 62680-2-3:2015 y UNE-EN 62680-3-1:2017 han sido adoptadas y puestas a disposición del público por la Asociación Española de Normalización (“UNE”), único organismo en España que posee el reconocimiento oficial para emitir normas nacionales, al objeto de incorporar, respectivamente, las normas EN 62680-2-3:2015 y EN 62680-3-1:2017, adoptadas como normas europeas por el Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (“CENELEC”), que es el organismo responsable de la normalización europea en las áreas de ingeniería eléctrica. En definitiva, considera que las prescripciones del PPT -que exigen contar con al menos un puerto USB.2.0 y al menos un puerto USB.3.1 han sido formuladas de la forma prevista en el artículo 126.5 b) LCSP.

Asimismo, invoca el artículo 126.8 de la LCSP en el sentido de que los órganos de contratación no podrán rechazar una oferta basándose en que las obras, los suministros o servicios ofrecidos no se ajustan a las especificaciones técnicas a las que han hecho referencia siempre que en su oferta el licitador demuestre por cualquier medio adecuado que las soluciones que propone cumplen de forma equivalente los requisitos recogidos en las correspondientes prescripciones técnicas.

Sobre la base de lo anterior, manifiesta que los USB 3.2 Gen 2 ofertados por ella admiten velocidades de hasta 10 Gbit/s, siendo interoperables y absolutamente compatibles funcionalmente con los USB 2.0 y 3.1. solicitados, y que, para corroborar lo anterior, únicamente hay que acudir al documento “Universal Serial Bus 3.2 Specification” (“Especificación Universal Serial Bus 3.2”) que acompaña como documento nº 6, y que se trata de una especificación publicada por USB-IF que es la organización encargada de diseñar y desarrollar los estándares USB que sirven de base a las normas europeas EN y españolas UNE-EN.



Discrepa, por tanto, del motivo de exclusión indicado en la notificación (el incumplimiento de los requerimientos respecto de los puertos requeridos para la conectividad) en la medida que los puertos USB ofertados son equivalentes a los solicitados por el pliego con la única diferencia de ofrecer la posibilidad de hacer uso de una mayor velocidad de transmisión. A su juicio, ello entraña una evidente ventaja técnica, aun cuando no esté sujeta a valoración por no estar configuradas dichas mejoras como criterios de adjudicación, lo que no impide que puedan ser ofertadas, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 145.7 de la LCSP.

Asimismo, se opone al argumento utilizado para justificar la exclusión de su oferta en la “supuesta imposibilidad de realizar cambios o modulación en las características que se explicitan, ya sea en el ítem, o en alguno de sus valores o rangos” invocando la doctrina sobre la *lex contractus* y el principio *pacta sunt servanda* que viene a obviar la posibilidad de ofrecer soluciones técnicas equivalentes prevista claramente en la LCSP.

Segundo. – Los productos ofertados cumplen con las certificaciones y normativa de obligado cumplimiento.

Se opone al argumento sobre el que se fundamenta también la exclusión de su oferta consistente en la falta de acreditación del cumplimiento dentro del apartado 11” Normativas de obligado cumplimiento” de la Directiva ErP 2009\125\CE” al entender el órgano de contratación que la única forma adecuada de demostrarlo es su inclusión en la declaración de conformidad CE.

Manifiesta que, siendo ella misma la entidad responsable del marcado CE de los equipos ofertados, por ser fabricante, ha sido su criterio no incluir en la declaración de conformidad CE la Directiva 2009\125\CE ya que sus disposiciones no son directamente aplicables al producto. Así, considera errónea la interpretación efectuada por el órgano de contratación al sostener que la declaración de conformidad ha de contener de forma expresa que el producto ha sido fabricado conforme a los requerimientos de dicha norma.

Insiste en que, con independencia de los requisitos puramente formales relativos a la declaración de conformidad CE, los equipos ofertados cumplen íntegramente la normativa europea y en concreto, la referente al diseño ecológico desarrollado en el marco de la Directiva 2009\125\CE. Además, añade que los requisitos de ecodiseño definidos en las medidas de ejecución de la Directiva quedan acreditados, de manera sobrada, con la certificación EPEAT, cuyas exigencias son superiores a las previstas en las medidas de ejecución.

Finalmente, manifiesta que, en caso de duda o necesidad de aclaración habría sido procedente y respetuoso con el principio de proporcionalidad, haber solicitado la correspondiente aclaración al amparo del artículo 95 de la LCSP.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano al recurso solicita la estimación de este reconociendo la improcedencia de la exclusión de la recurrente sobre la base de las siguientes conclusiones que interesa transcribir:

“(…)

### **4. CONCLUSIONES**

*La empresa Tekno Service, S.L. fundamenta su recurso en la demostración de que su oferta cumple con las especificaciones técnicas y normativas exigidas, aportando argumentos suficientes y describiendo con precisión la capacidad operativa de la solución propuesta, que comprende la requerida en el pliego de prescripciones técnicas. Es por ello que debe considerarse que se ha producido una inexactitud técnica de apreciación en la verificación del producto propuesto por la empresa licitadora, ahora recurrente, por lo que, en virtud de lo expuesto, esta comisión técnica se allana al presente recurso.*



Visto todo lo anterior, por esta Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación, **se solicita la estimación del recurso interpuesto por allanamiento**”. (la negrita no es nuestra)

#### **SÉPTIMO. – Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.**

Expuestas las alegaciones de las partes, procede analizar la controversia que el recurso plantea y que se centra en dilucidar si fue correcta, o no, la actuación de la mesa de contratación al excluir la oferta de la recurrente.

A la vista de las alegaciones de las partes, se observa que el órgano de contratación reconoce las pretensiones de la entidad recurrente y manifiesta la procedencia de admitir la oferta, al considerar que cumple con las especificaciones técnicas y normativa exigida.

Tal reconocimiento debe considerarse como un allanamiento a las pretensiones formuladas en el recurso y, al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, hemos de acudir a lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme al cual *«producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho»*.

De este precepto resultan los siguientes requisitos:

- 1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.
- 2º) Que solo cabe no aceptarlo cuando la estimación de las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

En el informe del órgano al recurso, de fecha 18 de diciembre de 2024, se indica lo siguiente:

#### **“3. RESPUESTA AL RECURSO PRESENTADO**

*Vista la argumentación de la recurrente y comprobada la especificación técnica oficial "Universal Serial Bus 3.2 Specification", emitida por la organización USB Implementers Forum (USB-IF), entidad responsable del desarrollo y estandarización de la tecnología USB a nivel global, esta comisión técnica conviene con la recurrente en que, conforme a lo dispuesto en el artículo 126.8 de la Ley de Contratos del Sector Público, el USB 3.2 ofertado cumple con las prescripciones técnicas de referencia, por cuanto incluye el puerto exigido y su capacidad operativa incluye la requerida en dicho pliego.*

*Por otro lado, el certificado EPEAT no acredita automáticamente ni en modo alguno, cuanto menos sin los medios de prueba necesarios, que el producto cumpla con la directiva ErP 2009/125/CE. No obstante, dado que el fabricante es la propia empresa recurrente y que ésta manifiesta su cumplimiento, conviene la comisión técnica con ésta en que queda a su arbitrio incluir o no tal directiva en su declaración de conformidad CE”.*

Así, ante el reconocimiento del error cometido por el órgano de contratación (o inexactitud técnica de apreciación como la califica el informe) al valorar la documentación aportada por la recurrente en cuanto al cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos no cabe apreciar una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico para que no resulte obligada la aceptación del allanamiento. Por “infracción manifiesta” ha de entenderse una infracción ostensible. Así, el Tribunal Supremo en la Sentencia 1104/2015, de 25 de febrero, señala que *«Interesa, antes de nada, recordar que el artículo 75.2 de la Ley de esta Jurisdicción faculta al Juez o Tribunal a oponerse al allana-*



*miento tan solo "si ello supusiera infracción manifiesta del ordenamiento jurídico", es decir, si se trata de una ilegalidad ostensible y manifiesta».*

De acuerdo con las consideraciones realizadas, este Tribunal concluye que el recurso debe estimarse, anulando el acto impugnado con retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a su dictado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial interpuesto por la entidad **TEKNO SERVICE S.L.** contra el acuerdo de exclusión de su oferta con relación al **lote 2** del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Suministro de equipamiento para aulas digitales en el marco del plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado con cargo a fondos Next Generation de la Unión Europea» (Expediente CONTR 2024 0000155489) promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, lo que determina la anulación del acto impugnado y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su dictado.

**SEGUNDO.** Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación respecto del **lote 2** acordada mediante la Resolución MC 155/2024, de 20 de diciembre.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

